



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Maqueila Rossana Albarrán Hernández, contra la Resolución de Gerencia N° 9053-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de julio del 2018; y el Informe N° 000784-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en el artículo 6° de la norma descrita, establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° señala que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la norma en mención;

En ese orden, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el artículo 89° de la norma en mención, señala que se otorga la calidad migratoria de Familiar Residente a aquellas personas extranjeras que mantengan vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo;

De forma complementaria, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administradas en los procedimientos de inmigración, y, en el artículo 45° de la norma en mención señala que, son funciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, autorizar los cambios de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros;



Del caso en particular

Con fecha 14 de julio de 2017, la ciudadana de nacionalidad venezolana Maqueila Rossana Albarrán Hernández (en adelante la administrada), identificada con Pasaporte N° 121621922, presentó solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Familiar de Residente (CPE-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170269238;

Mediante Resolución de Gerencia N° 6179-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de abril de 2018, se declaró improcedente la solicitud por no haberse encontrado evidencias suficientes que demuestren o comprueben que mantiene una vida familiar, careciendo de credibilidad el vínculo conyugal invocado;

Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2018, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Gerencia, en donde da explicaciones respecto de las inconsistencias producidas en las declaraciones que fueron por ella brindadas a la autoridad administrativa migratoria, invocando además haber cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos;

Mediante Resolución de Gerencia N° 9053-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de julio de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración por cuanto del análisis de las fechas de entrada y salida del país de la administrada como de su cónyuge de nacionalidad peruana se advierte que es notoriamente escaso el tiempo en que habrían estado en posibilidades de mantener una relación de pareja, motivo por el cual se mantuvo la declaración de improcedencia;

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, manifestando que si mantiene una vida conyugal con su esposo de nacionalidad peruana y que por razones de trabajo y de salud a la fecha no transcurren tiempo juntos viniendo éste cada cierto tiempo a visitarla y llevar vida en común;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones establece que la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización, órgano de línea de la Gerencia de Servicios Migratorios, tiene como función investigar la información brindada por los administrados, y es precisamente en el desarrollo de sus atribuciones que detectó que la administrada y su cónyuge de nacionalidad peruana incurrían en contradicciones e imprecisiones respecto a aspectos relacionados a su vida familiar, circunstancia que transgrede los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material que debe primar durante la tramitación de un procedimiento administrativo, afectándose, además, la credibilidad y verosimilitud de la información y documentación proporcionada;

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que la administrada intenta dar explicaciones respecto de las contradicciones e imprecisiones existentes entre los documentos presentados y lo dicho durante la visita inopinada realizada por funcionarios de la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios;



además, conforme ha sido ampliamente analizado, se advierte de los reportes de movimiento migratorio perteneciente a la administrada y su cónyuge de nacionalidad peruana que ambos ingresaron al país con escasos días previos a la celebración de su matrimonio para luego de unos días volver a salir del país cada uno con destinos diferentes, de lo que se desprende que ambos cónyuges no habrían mantenido ni vienen llevando una vida en común como corresponde a una pareja, manteniendo esta situación a lo largo del tiempo, incumpliendo con el requisito de acreditar la existencia de un vínculo familiar estable y vigente;

Se debe tener presente que es facultad de la autoridad administrativa migratoria, encauzar sus actos en el marco de los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material; por lo que, habiendo advertido de las actuaciones de la administrada, que la información y documentación proporcionada para obtener el cambio de calidad migratoria resulta dudosa e improbable, no generando ni convicción ni seguridad respecto de su autenticidad o certeza, motivos por los cuales no resulta amparable su petición;

De esta manera, al no encontrar la autoridad nacional evidencias tangibles y concretas respecto a que la administrada y su cónyuge de nacionalidad peruana lleven una vida en común y que vienen conformando una familia en el domicilio declarado como conyugal, es decir, al no encontrarse evidencia material suficiente que cree convicción respecto a que la administrada mantenga una relación matrimonial y convivencial con su cónyuge peruano, la declaración de improcedencia de la petición de cambio de calidad migratoria formulada por la administrada se encuentra conforme a la normatividad vigente;

En esa línea de ideas, atendiendo a que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a las facultades y atribuciones legales establecidas por parte de la autoridad nacional para atender las solicitudes de cambio de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9053-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de julio del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Maqueila Rossana Albarrán Hernández, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9053-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de julio del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Familiar de Residente (CPE-R),



por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese